



40 años



[colabogadosminpetrol.com](http://colabogadosminpetrol.com)



[asistente@colabogadosminpetrol.com](mailto:asistente@colabogadosminpetrol.com)

# NEWSLETTER

DICIEMBRE  
2024

VOLUMEN 4

## Pág. 5

Trazabilidad de minerales. La nueva plataforma tendrá interoperabilidad con las de otras autoridades que tengan que ver con seguimiento a la minería, incluyendo a la DIAN.

## Pág. 10

Importancia de la Ronda Eólica Costa Afuera en Marcha en Colombia.

RONDA EÓLICA COSTA AFUERA EN  
MARCHA

## Pág. 7

Tendencias en restitución de tierras que afectan la industria extractiva.



## Pág. 12

Interconexiones internacionales de electricidad: la posición colombiana frente a una mayor integración en Suramérica



SUSCRÍBETE A LA NEWSLETTER AQUÍ



## EDITORIAL

Por: *BERNARDO MEDINA GONZÁLEZ*

*Abogado e Ingeniero consultor en resolución de diferencias en proyectos de infraestructura petrolera, minera e industrial.*

El pasado 20 de noviembre El Tiempo publicó un artículo titulado “*Contraloría advierte a minminas por riesgos en la seguridad energética*” donde expone los riesgos inminentes para la seguridad energética identificados por la Contraloría y por los que hace un fuerte llamado al ministro de Minas y Energía.

Este llamado de atención efectuado por la Contraloría no es una noticia nueva para nuestros miembros. Como ejemplo, el Colegio publicó en marzo de 2023 el artículo titulado “Fundamento Jurídico de la decisión del Gobierno de no otorgar nuevos contratos de Exploración y Producción de Petróleo y Gas.” Allí se destacaron argumentos constitucionales y legales en torno a la decisión del Gobierno de

Colombia de suspender la asignación de áreas y la suscripción de nuevos contratos para desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

En primer lugar, se resaltó que los contratos que celebra la Agencia Nacional de Hidrocarburos tienen un gran peso en la generación de recursos económicos para el país. Por lo cual la celebración de nuevos contratos de exploración y producción de hidrocarburos representa el ingreso real y concreto de beneficios derivados de las actividades contratadas, para efectos de cumplir con el mandato del artículo 334 de la Constitución Política.

En ese mismo orden de ideas, el mencionado artículo del CAMPE indicó que la Constitución establece diversas formas de organización del Estado para el manejo de los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales que le pertenecen, siendo el más detallado el Sistema General de Regalías. Y ciertamente la financiación de proyectos de inversión es el destino de las regalías en las entidades territoriales, con una determinación específica en los porcentajes en que se distribuyen según las categorías entre departamentos, municipios y distritos, con objetivos determinados en materia de desarrollo social, económico y ambiental.

La decisión de suspensión de asignación de áreas y de no suscribir nuevos contratos para desarrollar actividades de exploración y explotación

de hidrocarburos generó la drástica caída de las utilidades de Ecopetrol, la disminución de las reservas de petróleo, de gas y de la inversión extranjera.

A esto se suman otras medidas como la sobretasa a las petroleras de la reforma tributaria de 2022, la suspensión de la adquisición del Proyecto Crownrock con OXY en Estados Unidos para extraer petróleo vía fracking, que reducen de manera importante los ingresos de la renta petrolera nacional y que, además, no están acordes con los mandatos Constitucionales de sostenibilidad fiscal, así como originan el riesgo de desabastecimiento de combustibles.

Los servidores públicos de las entidades de Gobierno encargadas de los recursos hidrocarburíferos claramente están incumpliendo sus deberes y extralimitándose en sus funciones, con eventuales atribuciones de responsabilidad que pudiesen conllevar acciones disciplinarias.



**Así las cosas, la decisión de suspensión de asignación de áreas y de no suscribir nuevos contratos para desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos generó la drástica caída de las utilidades de Ecopetrol, la disminución de las reservas de petróleo, de gas y de la inversión extranjera.**

---

Para concluir el artículo el Colegio invitó a las autoridades y servidores públicos del Gobierno a que repensaran la mencionada decisión de suspensión, que promovieran la asignación de áreas y continuaran con la suscripción de los contratos de Exploración y Producción de petróleo y gas. Asimismo, a que adaptaran la transición energética disminuyendo las actividades de exploración, producción y consumo de energías fósiles, en relación con la seguridad y garantía de abastecimiento que nos proveyera con confiabilidad el desarrollo de los proyectos de renovables.

Las anteriores reflexiones efectuadas por el Colegio claramente se conjugan con la advertencia de la Contraloría al ministro de Minas, que se basa en la identificación de los siguientes cuatro riesgos inminentes a la seguridad energética del País: (i) la reducción de los ingresos de las regalías producto de las barreras en la producción de hidrocarburos, (ii) el asistencialismo de continuar sosteniendo los subsidios a los servicios públicos, toda vez que el riesgo de desabastecimiento obligaría al Gobierno a importar energéticos, especialmente de gas, encareciendo su precio, (iii) la no celebración de contratos E&P ha generado la disminución en la inversión extranjera directa y (iv) que el fondo de estabilización de los precios de los combustibles le ha costado al Gobierno paros de transportadores y taxis.



La Contraloría, en consecuencia, hizo un fuerte llamado al ministro para que tome las medidas necesarias para redireccionar el rumbo de las políticas de esa cartera, lo que constituye una clara identificación y complementariedad con el artículo del Colegio de Abogados de Minas Petróleos y energía.

Nuestros asociados deben tener la tranquilidad de que la postura del Colegio seguirá siendo la de coadyuvar en el análisis de la política minero energética colombiana, propugnando por la presentación de propuestas que permitan el cabal desarrollo de nuestro sector, y acelerando el aporte al conocimiento de quienes, en últimas, dictan la política pública.

Hemos sido parte activa y voz líder en materia minera, petrolera y energética durante cuatro décadas y orgullosamente seguiremos asumiendo este rol.



***Le deseamos a los miembros del Colegio y relacionados una Feliz navidad y un Próspero año nuevo 2025, lleno de Paz, salud y Felicidad, confiando en que el Gobierno tome medidas efectivas en busca de lograr la estabilidad energética del País.***

---





## TRAZABILIDAD DE MINERALES

Por: *ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS*

*Presidente  
Colegio de Abogados de Minas Petróleos y Energía - CAMPE*

La problemática con la producción ilegal de minerales bien sea en unidades productivas sin título minero o por titulares mineros que no respetan sus autorizaciones administrativas y, además, incurren en evasión o elusión en el pago de las regalías y otras contraprestaciones económicas, ha llevado a que se perfeccione un robusto sistema de control y fiscalización.

El fundamento por supuesto está en el Código de Minas. El artículo 30 obliga a acreditar la procedencia lícita de los minerales y el artículo 100 igualmente contempla la necesidad de llevar registros e inventarios de producción, tanto en boca o borde de mina, como en los sitios de acopio y de los entregados a las plantas de beneficio y/o transformación. Ya en el reglamento contenido en su mayoría en el Decreto 1073 de 2015, adicionado periódicamente, encontramos los detalles de los controles.

Lo primero a indicar es que se define el concepto de volumen máximo de producción, indicando que se trata de la cantidad máxima de minerales que puede ser extraída, por estar aprobada en el Programa de Trabajos y Obras del proyecto minero y, por ende, ser comercializada.

Con la ley 1450 de 2011 en su artículo 106 se ordenó el control de la explotación ilícita de minerales y en el 112 se dispuso que para controlar la comercialización se debería contar con una lista de titulares mineros cuyos proyectos estuvieren en etapa de explotación y cuenten con licencia ambiental o su equivalente. Se previó que se incluiría en esa lista a los agentes autorizados para comercializar minerales. Esta disposición se mantuvo vigente a través de la Ley 1753 de 2015 en su artículo 267 y se expidió el reglamento para hacer funcionar lo que hoy



*Como complemento de este sistema de registro de comercializadores, se creó con la Ley 2250 de 2022 en su artículo 15, parágrafo 3, un sistema de trazabilidad de transacciones hasta el consumidor final.*

*La nueva plataforma tendrá interoperabilidad con las de otras autoridades que tengan que ver con seguimiento a la minería, incluyendo a la DIAN.*

conocemos como el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Poco a poco se han ido incorporando distintos sujetos obligados a inscribirse. El titular minero ingresa al registro por derecho propio cuando cumple las dos condiciones: estar en etapa de explotación con su Programa de Trabajos y Obras aprobado y tener licencia ambiental. Los demás sujetos tendrán un trámite para su inscripción con requisitos que varían según sea el caso.

Como complemento de este sistema de registro de comercializadores, se creó con la Ley 2250 de 2022 en su artículo 15, parágrafo 3, un sistema de trazabilidad de transacciones hasta el consumidor final. El año anterior se expidió el Decreto 2234 de 2023 a través del cual se indica que esas personas que ya están en el RUCOM ahora tendrán que acceder al sistema de transacciones comerciales en línea, para registrar los minerales producidos, comprados, vendidos, transformados, beneficiados, distribuidos, intermediados, exportados y consumidos. Será una plataforma que alimenten con información los explotadores



***El año anterior se expidió el Decreto 2234 de 2023 a través del cual se indica que esas personas que ya están en el RUCOM ahora tendrán que acceder al sistema de transacciones comerciales en línea, para registrar los minerales producidos, comprados, vendidos, transformados, beneficiados, distribuidos, intermediados, exportados y consumidos.***

---

mineros autorizados, los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio y transformación inscritas. Así se tendrá toda la cadena de suministro de la actividad minera.

Esa nueva plataforma tendrá interoperabilidad con las de otras autoridades que tengan que ver con seguimiento a la minería, incluyendo a la DIAN.

Cabe señalar en todo caso, que en materia de producción y con fines de verificación, ya la regulación había establecido que el titular minero luego de tener su Programa de Trabajos y Obras aprobado, en el cual se incluye un capítulo sobre cálculo de recursos y reservas bajo el estándar CRIRSCO, tenga que presentar anualmente una reconciliación de dichos recursos y reservas. Así mismo, es obligación alimentar el Banco de Información Minera - BIM, que administran la ANM y el Servicio Geológico Colombiano (Res.100 de 2020).

Para cerrar el círculo, dos aspectos adicionales son objeto de control: (i) la capacidad instalada del proyecto y (ii) el pago de regalías, al cual hay que precisarle las condiciones de comercialización, y si existe mineral remanente, es decir, que haya sido explotado, pero no comercializado, también incluirlo. Dicho pago debe ir junto con los certificados de origen numerados que se expidan a quienes compran los minerales. De esta manera, serán varias las fuentes de información que se crucen para no dejar vacíos que permitan la comercialización ilegal de minerales. Los excesos en producción confirmados serán causal de la aplicación del régimen sancionatorio minero que puede llevar a la pérdida de la concesión.

No existe nada previsto para la explotación ilegal y el mercado negro de minerales. Una vena rota que de ser controlada, nos salvaría de reformas tributarias adicionales.





## TENDENCIAS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUE AFECTAN LA INDUSTRIA EXTRACTIVA

Por: DAVID ARCE ROJAS

Presidente

Arce Rojas Consultores en Gestión del Territorio

[www.arcerojas.com](http://www.arcerojas.com)

Dando continuidad a la obra recientemente publicada **“Justicia transicional de restitución de tierras en Colombia y los sectores extractivos de hidrocarburos y minería - Tensiones entre la utilidad pública y la justicia transicional de tierras”**, que presentamos en la Feria Internacional del Libro de Bogotá - FILBO 2024 en coautoría con Jhorman Álvarez Fierro y Alejandro Ronderos Abuchaibe, el presente artículo presenta una síntesis de las lecciones aprendidas en razón a recientes desarrollos de esta jurisdicción de Restitución de Tierras, creada por la ley 1448 de 2011, que en su aplicación de preceptos protectores de las víctimas como son los de la *“Inversión de la carga de la prueba”* y la demostración invertida de la *“Buena Fé Exenta de Culpa”*, han generado cambios trascendentales en los derechos de tenencia de la tierra, en especial para la industria extractiva y el sector agroindustrial. Las siguientes son las alertas que estas industrias deben tener en cuenta en el desarrollo de sus operaciones:

**i) Abstención o suspensión de adjudicación de contratos, permisos o aprobación de licencias.** El objetivo de esta medida es ordenar la suspensión de los trámites de adjudicación o aprobación de contratos de

explotación o exploración de hidrocarburos o minerales, como también de licencias ambientales.

**ii) Nulidad de contratos, actos o negocios jurídicos que implican mutación o afectación al derecho real de dominio y el doble pago de avalúos de servidumbres.**

El objetivo de esta medida es terminar con los derechos que impliquen cualquier tipo de modificación o limitación sobre el derecho de propiedad o dominio sobre el bien, posteriores a los hechos victimizantes. Esto afecta la imposición de servidumbres legales de utilidad pública o interés social.

**iii) Exclusión de los predios solicitados en restitución de las áreas asignadas en contratos de actividades extractivas.**

Los despachos judiciales ordenan a las agencias estatales administradoras de sectores extractivos, ANH y ANM, excluir de los contratos vigentes los predios solicitados en restitución de estas áreas e incluso de *“cualquier contrato...”*

**iv) Suspensión contractual o de actividades.** Los Jueces expiden ordenes innominadas de suspensión de actividades, cuando éstas ya fueron iniciadas bajo la

vigencia de los contratos de exploración y explotación.

**v) Necesidad de concertación de actividades con los solicitantes y su condicionamiento.** Este condicionamiento busca obtener el consentimiento de las víctimas y concertar con ellas la realización de actividades sobre el predio objeto de restitución. Concomitantemente en ocasiones, se ordena la participación de la URT y del mismo despacho judicial de restitución al momento de realizar la concertación. Estos últimos, como garantes de los derechos de las víctimas.

**vi) Realización, culminación y saneamiento de procesos de ampliación o constitución de resguardos indígenas.** Estas medidas en favor de las comunidades étnicas, como sujetos de especial protección, como: Procesos de ampliación de resguardos indígenas; Adjudicación de tierras o creación de resguardos indígenas; Saneamiento, tramitación y culminación de procesos para la constitución de resguardos indígenas.

**vii) Suspensión de trámites administrativos o judiciales de expropiación en oposición a la misma Ley de víctimas Restitución de Tierras – Art. 86. Literal C.** Si bien el literal C del artículo 86 de la Ley 1448 establece la obligación del juez de ordenar la suspensión de cualquier proceso que pueda afectar o modificar los derechos de propiedad de la tierra al momento de admitir la solicitud de restitución, la Ley misma indica: *"con excepción de los procesos de expropiación"*. Sin embargo, la jurisdicción ha ordenado *"la suspensión de todo trámite administrativo y judicial de expropiación sobre los predios"* a restituir.

**viii) Similitudes sustanciales entre la expropiación y las servidumbres legales.**

En adición a lo anterior, en términos legales sustanciales, resulta contradictorio que los procesos de servidumbre sí se vieran suspendidos a título de medida cautelar nominada y así, excluidos de la excepción, mientras que la expropiación no. Pues tanto las servidumbres legales y la expropiación cumplen ambos con los mismos requisitos y garantías que inicialmente justificaron la decisión del legislador de excluir la expropiación de las suspensiones del artículo 86 literal C.

**ix) Aplicación extensiva de los límites temporales dispuestos en la Ley, Sentencia SU 163 de 2023.** La Corte Constitucional en la sentencia permitió extender los efectos restitutivos que busca la Ley 1448 citada, por fuera de alcance temporal que el legislador decidió establecer. En virtud de esta norma, únicamente tendrán derecho a la restitución aquellas personas que sean consideradas víctimas por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985 con ocasión del conflicto armado interno, y el término de vigencia de la Ley. La Corte decidió extender la aplicación de la ley por hechos graves de violencia con anterioridad al año 1991.

**x) Desconocimiento de la limitación de responsabilidad societaria - Efectos de transmisión de responsabilidades entre sociedades luego de procesos de fusiones o escisiones.** Una lección aprendida originada de un proceso judicial, evidencia que el Tribunal de Bogotá indica que a la empresa petrolera en cuestión no se le puede reconocer la Buena Fé Exenta de Culpa puesto que *"...ella viene cargando con los actos generadores de responsabilidad de sus predecesoras.."*, luego de que otra empresa petrolera, quien se sirvió de los grupos paramilitares para adquirir los derechos de propiedad sobre la tierra solicitada en restitución, se fusiono con otra empresa, la cual a su turno escindió parte de su patrimonio en bloque, al interior de la empresa que hoy es opositora en el proceso de restitución.



El Tribunal de Bogotá se apoya en disposiciones del Código de Comercio, para transmitir u otorgar responsabilidades a personas jurídicas, que fueron creadas o que aceptaron patrimonios o derechos cuyos orígenes estaban viciados por actividades o grupos directamente implicados en los hechos victimizantes.

**xi) Intensidad, permanencia efectiva y el grado de exclusividad con el cual se ocupa un territorio como elementos justificantes o excluyentes de la restitución de predios privados a favor de comunidades Indígenas.** El riesgo nace con la lectura de los hechos en los que una comunidad indígena solicita en restitución un área en la cual la mayoría de los predios pertenecen a individuos privados que ellos posteriormente ocuparon con conocimiento de propiedad ajena. La comunidad alega que tuvieron que salir de su territorio con ocasión y origen en la violencia, cosa que los obligó a asentarse en diferentes veredas. Así, de proceder la restitución, se estaría abriendo la puerta a la restitución de predios que no pertenecían originalmente a quien la solicita. Por el contrario, los predios fueron ocupados con conocimiento.

La Corte Constitucional, T-393 de septiembre pasado, establece los elementos que se deben observar para efectos de poder determinar la verdadera relación de una comunidad étnica, con su territorio en sentido amplio, fuera de sus resguardos. Así, es necesario considerar elementos como lo es *"la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico, el grado de exclusividad con el cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario, o en vía de extinción"*.

**xii) Restitución en casos de ausencia de abandono municipal micro focalizado.**

A pesar de haber vendido el predio bajo presunta coerción, el solicitante de la restitución nunca se fue del municipio donde alega que había violencia en su contra. Luego de la venta el señor no se fue de la zona y, durante esos años, el solicitante siguió trabajando en otras fincas en la misma área geográfica. Así, se ensancha la posibilidad de restituir cuando los hechos mismos desmienten las presunciones y condiciones del artículo 77 de la Ley 1448.

**xiii) Reconocimiento como víctimas a familiares que formalizaron sus vínculos maritales o de cónyuges después de los hechos victimizantes.** Igualmente se identificó un caso al interior del cual el despacho de restitución reconoce como víctima a la cónyuge del solicitante principal. Sin embargo, el riesgo está en que la cónyuge únicamente adquirió esta calidad luego de ocurridos los hechos victimizantes, razón por la cual esta no debería ser reconocida como víctima, mientras que su esposo, como si es lógico, si lo sea.

**xiv) La Restitución de Tierras como limitante a la constitución de Zonas Francas en el país.** Al interior de las normas que regulan la constitución de Zonas Francas, la misma ley indica que es necesario *"Acreditar que el proyecto se encuentra conforme a lo exigido por la autoridad ambiental, y en caso de requerirse obras de infraestructura que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, hídricos o la afectación de sus cauces, contar con los permisos que correspondan. Así mismo, se deberá dar cumplimiento a los trámites inherentes a la consulta previa cuando corresponda, y acreditar que los terrenos no hacen parte de predios objeto de solicitud de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011..."* (Decreto 2147 de 2016). Dejamos al lector 14 alertas que genera el desarrollo de la Jurisdicción de Restitución de tierras.



Por: *CARLOS MANTILLA McCORMICK*

*El autor hace parte de la Firma Mantilla McCormick Asesores que asesoró en la preparación del pliego original de bases y condiciones iniciales del proceso.*

<https://mantillamc.com/nosotros/>

## IMPORTANCIA DE LA RONDA EÓLICA COSTA AFUERA EN MARCHA

El inicio de la generación de energía se dará una vez se construya el parque eólico en los primeros años de la concesión.

El otorgamiento de permisos de ocupación temporal en esas áreas fue concebido de manera firme desde el año 2022 con la hoja de ruta, el documento CONPES 4075 de 2022 y con la Resolución 40284 del 3 de agosto expedida de manera conjunta por el Ministerio de Minas y Energía y la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, modificada con las Resoluciones 40712 de 2023 y 40368 del de 2024.

Lo siguiente fue la delegación de funciones del Ministerio a la ANH mediante la Resolución 40234 de 2023 para elaborar insumos y apoyo en la formulación de políticas públicas sobre geotermia, energía eólica e hidrógeno, captura, almacenamiento y uso de carbono y alternativas geológicas para el almacenamiento subterráneo de Dióxido de Carbono, con el aprovechamiento de Fuentes No Convencionales de Energía FNCE. Adicionalmente, DIMAR y la ANH suscribieron un convenio interadministrativo para encargarle a esta última la ejecución del proceso de asignación de permisos de ocupación temporal para el desarrollo de proyectos de energía eólica en áreas marítimas.

Es indiscutible la importancia del primer proceso que asigna áreas marítimas para desarrollar proyectos de energía eólica en Colombia.

Esa importancia se deriva de lo que significará como contribución para satisfacer las necesidades de energía dada la creciente demanda, así como por el impulso a la economía regional con la inversión de cientos de millones de dólares necesarios para su construcción y operación.

Es el proyecto de energía renovable que será un gran contribuyente en Giga Watios para la matriz energética colombiana, pionero en Latinoamérica, que permitirá que se desarrollen otros proyectos en el país. La vigencia de los permisos será de ocho años y las concesiones de treinta años, prorrogable hasta por quince años más. En el período inicial se deberá efectuar los estudios y, de encontrarse viabilidad, adelantar trámites para obtener las licencias, permisos y solicitudes de conexión y de concesión.

El propósito de la delegación y del convenio consiste en aprovechar la experiencia de la ANH en los procesos contractuales competitivos de asignación de áreas costa afuera para exploración y producción de hidrocarburos, mediante sus rondas competitivas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Específicas expedidos en diciembre de 2023 atendieron las reglas establecidas en la regulación en cuanto a etapas, requisitos de habilitación, criterios de evaluación de las propuestas y contenidos básicos del permiso y de la concesión a otorgar. A la fecha, está en curso la evaluación de documentos para acreditar las capacidades por parte de los interesados. Se ha informado que nueve empresas presentaron tales solicitudes y en diciembre de 2024 se informará cuáles empresas han quedado habilitadas para continuar en el proceso mediante nominación de áreas, presentación de propuestas y, de resultar ganadores, cumplir requisito formalización para la adjudicación del permiso de ocupación temporal.

Diversas controversias surgieron sobre la forma como se ha desarrollado el proceso. El encargo a la ANH de administrarlo mediante la resolución del Ministerio ha sido cuestionado, incluso con demanda de nulidad, por tratarse de un acto que delega funciones con presupuesto determinado por normas de jerarquía legal, sin que la delegada (ANH) tenga atribuciones en relación con la generación de energía no convencional. Recientemente se pronunció el Consejo de Estado con la negativa a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de delegación por no considerarse que existe contradicción manifiesta del acto administrativo con las normas invocadas como violadas. Así que el proceso de nulidad continuará para el pronunciamiento de fondo.

También se ha cuestionado el hecho de que no se conozca la regulación respecto de las condiciones ambientales e incentivos fiscales, estudio sobre las alternativas del mercado de la energía generada para establecer los mecanismos contractuales (Contracts for Difference) para incentivar la inversión en proyectos de energía renovable a bajos costos para los consumidores. De igual forma, se han escuchado preocupaciones relacionadas con la falta de garantías para obtener oportunamente la conexión al Sistema Interconectado Nacional SIN, debido a que esta situación genera inseguridad para los inversionistas dados los precedentes en el país.

Otra regla que generó inquietud entre los participantes fue la introducida en la reforma a la regulación inicial. Allí se estableció como requisito para la formalización del permiso de ocupación temporal, una vez seleccionados los ganadores, la exigencia de conformar una asociación con una empresa pública o mixta del sector energético del país.

Afortunadamente, para efectos del buen desarrollo de los proyectos, el número de solicitantes de habilitación refleja la aceptación de condiciones y optimismo frente al éxito del proceso. Conforme a la última Adenda, el 20 de diciembre de 2024 se conocerá la lista definitiva de habilitados, las nominaciones de áreas se podrán hacer hasta el 31 de enero de 2025, el depósito de las ofertas sucederá el 29 de mayo siguiente y la expedición de los actos administrativos que otorgan los permisos de ocupación temporal ocurrirían desde el 12 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2025.



***Es el proyecto de energía renovable que será un gran contribuyente en Giga Watios para la matriz energética colombiana***

---



## **Columnista Invitado**

# **INTERCONEXIONES INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD**

*Por: CÉSAR FABIÁN ROMERO ROA - PhD*

*Senior Manager - E Source, Houston, TX, USA.  
Las opiniones expresadas en este artículo son  
responsabilidad exclusiva de su autor y no reflejan  
la posición de E Source sobre la materia.*

*cefaromero@yahoo.com*

El pasado mes de mayo fue publicada una declaración conjunta de los Viceministros de Energía de los países miembros del Consenso de Brasilia, que agrupa a los 12 países Suramericanos, sobre la integración eléctrica en América del Sur. Uno de los apartes de esta declaración destaca la importancia de fortalecer y expandir las interconexiones eléctricas entre los países Suramericanos, para promover la infraestructura, la complementariedad de los recursos energéticos y aumentar la confiabilidad y flexibilidad del suministro de energía en la región. Esta estrategia incluye la armonización normativa y regulatoria en materia de interconexiones de energía eléctrica.

Así las cosas, ¿cuál es entonces la importancia de las interconexiones internacionales de electricidad? ¿Por qué los Viceministros de Energía del Consenso de Brasilia y otras instancias regionales a nivel mundial están abordando las interconexiones internacionales de energía eléctrica?.

Las interconexiones internacionales de electricidad pueden ser definidas como las líneas de transmisión de electricidad, vía alto o ultra alto voltaje, que cruzan o se extienden entre las fronteras de dos o más países, conectando sus sistemas nacionales de transmisión. No es un tema nuevo. Hay dos antecedentes que coinciden con el inicio y desarrollo de esta actividad de generación de electricidad: la generación hidráulica que se hace gracias a las cataratas del Niágara que es compartida entre Canadá y Estados Unidos, antecedente principal de las interconexiones, y el Convenio relativo a la transmisión en tránsito de energía eléctrica expedido por la Liga de las Naciones en 1923.

Recientemente, las discusiones de política pública de la Unión Europea y los esfuerzos de mayor integración de transmisión eléctrica en América del Norte han influenciado enormemente la forma en la cual se abordan las interconexiones internacionales de electricidad.



Los reguladores a nivel mundial reconocen las ventajas de las interconexiones internacionales de electricidad. Entre otras, se menciona un incremento en la seguridad de suministro y su mayor fiabilidad, la fiabilidad de la red de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión costo-efectiva de electricidad, la integración y optimización de generación eléctrica, y la obtención de una capacidad de reserva común de generación, lo que incluso puede llegar a generar ahorros comparando el costo de las líneas de transmisión versus nuevos proyectos locales de generación.

La declaración firmada por Colombia sobre la integración Suramericana de transmisión de electricidad reconoce que son más las ventajas que las desventajas que ofrecen las interconexiones internacionales de electricidad. Nuestro país es el perfecto ejemplo: nuestra alta capacidad de generación hidráulica puede estar en grave riesgo debido al cambio climático y a una posible escasez de fuentes energéticas primarias para la generación de electricidad. Mucho más en un mundo que tiende a la desglobalización y al proteccionismo nacional.

Las soluciones domésticas de generación puede que no sean nuestra mejor opción, considerando las economías de escala que se pueden generar con iniciativas regionales de transmisión en Centro y Suramérica. Por todo lo anterior cobran gran relevancia las interconexiones internacionales de electricidad. Sin embargo, existen dudas sobre la viabilidad de las interconexiones internacionales desde el punto de vista local o doméstico, considerando conceptos tales como la soberanía energética y la seguridad nacional, igual que el grado de regulación internacional y su ejecución forzada.

Si bien es cierto que existen varias iniciativas regionales sobre interconexiones internacionales que ven a Colombia como un actor primario, no solo la mencionada declaración conjunta sino iniciativas como el SIEPAC - vía la famosa interconexión con Panamá - y el SINEA - integración andina, hay

varias circunstancias que hacen parecer que las interconexiones en nuestra región son más una voluntad política que una verdadera hoja de ruta en los actuales y convulsos tiempos del cambio climático.

En primer lugar, la única interconexión regional en uso que involucra a Colombia es con Ecuador, la cual fue desconectada temporalmente en abril de 2024. Colombia tiene interconexiones con Venezuela que están en desuso, y ha venido impulsando durante varios años una interconexión con Panamá la cual sigue siendo objeto de retos técnicos y ambientales. En segundo lugar, los esfuerzos regionales sobre interconexiones internacionales están elaborados bajo la premisa del intercambio de excedentes de generación eléctrica, lo cual impide muchos de los objetivos ya mencionados que se pueden cumplir vía interconexiones. Por ejemplo, la Decisión 816 de la Comunidad Andina está creada bajo la base de los excedentes, lo cual implica que sus países miembros van a abastecer primero su mercado interno.

Las interconexiones regionales pueden ser más ambiciosas, procurando modelos que ayuden a una mayor integración de los sistemas eléctricos. Por ejemplo, modelos de comprador único a la creación de un pool regional, colaborando con una preparación regional de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando los efectos del calentamiento global e incluyendo la escasez de recursos de generación versus el crecimiento de la demanda de electricidad.

La posición de Colombia como actual Presidente Pro-Tempore del Consenso de Brasilia se erige como una oportunidad que debe ser aprovechada para promover y materializar unas políticas efectivas de mayor integración eléctrica en nuestra región.

El modelo de excedentes se enmarca en el concepto tradicional de soberanía energética, el cual requiere una actualización desde los retos energéticos del siglo XXI, debiendo mutar hacia la necesidad de crear marcos legales que fomenten la cooperación energética internacional y el intercambio de recursos - incluso desde la óptica de un trilema energético

internacional o regional. Tenemos la experiencia de la conexión con Ecuador, donde hemos aprendido lecciones que podemos mostrar como punta de lanza para fomentar y expandir la conexión regional suramericana de redes de transmisiones de electricidad.

## Lectura recomendada



